

TÍTULO IX. Contratos de mandato

Capítulo I. Concepto, extensión y límites

- Artículo 591-1. Concepto
- Artículo 591-2. Ámbito de aplicación
- Artículo 591-3. Perfección y capacidad de mandatario
- Artículo 591-4. Forma
- Artículo 591-5. Objeto
- Artículo 591-6. Extensión y límites del mandato
- Artículo 591-7. Mandato y poder de representación
- Artículo 591-8. Conflicto de intereses

Capítulo II. De los derechos y obligaciones del mandatario

- Artículo 592-1. Obligaciones generales
- Artículo 592-2. Deberes específicos
- Artículo 592-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato
- Artículo 592-4. Obligación de rendición de cuentas y de restitución
- Artículo 592-5. Pacto de garantía
- Artículo 592-6. Suspensión de la ejecución del mandato
- Artículo 592-7. Subcontratación, sustitución y auxiliares
- Artículo 592-8. Aplicaciones de comisiones cruzadas
- Artículo 592-9. Derecho de retención

Capítulo III. De los derechos y obligaciones del mandante

- Artículo 593-1. Obligaciones del mandante
- Artículo 593-2. Remuneración
- Artículo 593-3. Provisión de fondos y reembolso de gastos
- Artículo 593-4. Indemnización de daños
- Artículo 593-5. No presunción de exclusividad
- Artículo 593-6. Uso indebido de los fondos recibidos

Capítulo IV. Extinción del mandato

- Artículo 594-1. Supuestos
- Artículo 594-2. Desistimiento del mandante y límites a la revocabilidad del poder.
- Artículo 594-3. Desistimiento del mandatario.
- Artículo 594-4. Modificación de la capacidad. Artículo 594-5. Muerte del mandatario
- Artículo 594-6. Concurso
- Artículo 594-7. Efectos de la insolvencia en el mandato
- Artículo 594-8. Protección de terceros ante la extinción del mandato

TÍTULO XI

Contrato de mandato.

CAPÍTULO I

Concepto, extensión y límites

Artículo 591-1. *Concepto.*

1. Son contratos de mandato todos aquellos por los que una persona se obliga a realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por encargo de otra, por cuya cuenta actúa.

Artículo 591-2. *Ámbito de aplicación.*

1-. Cuando el mandato se integre en un contrato de servicios, será de aplicación lo dispuesto en el Título VIII, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas sobre eficacia frente a terceros contenidas en el presente Título.

2. Los capítulos I y IV del presente título son de aplicación supletoria a los contratos regulados en el Título X, en la medida en que el distribuidor o el agente estén también autorizados para realizar actos jurídicos por cuenta del principal.

3. Los capítulos I y IV del presente título son de aplicación supletoria a la relación jurídica existente entre las personas jurídicas o entes organizados y sus administradores y titulares de órganos de representación.

4. Este título no es aplicable a los mandatos que tengan por objeto servicios y actividades de inversión regulados por una normativa específica.

Artículo 591-3. *Perfección y capacidad del mandatario.*

1. La perfección del mandato requiere la expresión del encargo conferido por el mandante y la aceptación por parte del mandatario.

2. La capacidad para actuar como mandatario es la correspondiente al grado de intervención que el mandatario ha de tener en la formación y ejecución del acto o negocio jurídico objeto del encargo, sin perjuicio de

lo dispuesto para los administradores de entes colectivos en la legislación especial.

Artículo 591-4. *Forma.*

1. Tanto el encargo como la aceptación pueden manifestarse de cualquier forma expresa, incluida la verbal, o de forma tácita, con independencia de las facultades que en él se atribuyan, sin perjuicio de los requisitos documentales del poder de representación exigidos por la legislación especial.
2. Será acto concluyente de aceptación por parte del mandatario el inicio de las gestiones conducentes a la realización del encargo recibido, sin perjuicio del deber del mandatario profesional de aceptar el mandato a la mayor brevedad posible.

Artículo 591-5. *Objeto.*

1. El mandato puede tener por objeto cualquier clase de negocio o acto jurídico con eficacia frente a terceros que, no siendo personalísimo, admita ser realizado por persona distinta de su titular.
2. Salvo que una norma exija que un acto sea objeto de un mandato específico, el encargo puede ser singular o plural, y en ambos casos, por un período de tiempo determinado o indefinido.
3. El mandato singular comprende uno o varios actos jurídicos específicos, con indicación del negocio, las facultades conferidas y el bien afectado por la actuación del mandatario. El mandato plural comprende un conjunto de actos jurídicos delimitados en relación con un determinado ámbito patrimonial o de actividad del mandante.
4. En el mandato plural, el mandante habrá de expresar la extensión y alcance de las facultades de actuación atribuidas al mandatario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 591-6. *Extensión y límites del mandato.*

1. El mandatario debe ajustarse a los límites de la autorización conferida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. El mandato que, en relación con su objeto, no exprese las facultades conferidas al mandatario, se entiende limitado a los actos de administración ordinaria relacionados con aquél.

3. La autorización para actuar se entiende implícita en todos los actos necesarios para la correcta ejecución del encargo por parte del mandatario, así como para aquellos actos que permitan una ejecución más ventajosa para el mandante. En particular, las facultades de administración se extienden a todos los actos necesarios para llevar cabo la explotación ordinaria de los bienes objeto del encargo.

Artículo 591-7. *Mandato y poder de representación.*

1. El mandante puede otorgar un poder al mandatario para actuar en su nombre, o autorizarlo únicamente para actuar en nombre propio, pero por cuenta suya, en los términos de los artículos 1132-1 y 1132-4.

Artículo 591-8. *Conflicto de intereses.*

1. Se presume que hay conflicto de intereses en los casos previstos en el artículo 1132-2.2. Se exceptúa el caso en que el mandatario profesional aplique mandatos cruzados conforme a lo dispuesto en el artículo 592-8.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del mandatario

Artículo 592-1. *Obligaciones generales.*

1. El mandatario tiene la obligación de actuar de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el mandante, conforme a los usos aplicables y cuidando del negocio como propio. En ningún caso puede proceder en contra de una disposición expresa del mandante.

2. El mandatario debe cumplir sus obligaciones con la competencia y diligencia que el mandante tiene derecho a esperar en función de las circunstancias concretas del mandato.

Artículo 592-2. *Deberes específicos.*

1. El mandatario tiene que observar los siguientes deberes específicos:

- a) Actuar con fidelidad y lealtad, guardando el correspondiente secreto.

- b) Informar al mandante sobre el progreso del cumplimiento del contrato y, en su caso, de la finalización de la tarea encomendada, comunicándole la identidad del tercero con el que se haya realizado el contrato proyectado si aquél lo solicita.
- c) Comunicar al mandante la existencia de un conflicto de intereses sobrevenido en los términos del artículo 591-8.
- d) Consultar y solicitar instrucciones al mandante. Si ello no fuere posible, tendrá que actuar basándose en las expectativas, preferencias y prioridades que pueda razonablemente esperarse que el mandante tenga, dadas la información e instrucciones de que disponga.
- e) Custodiar y conservar todos los bienes y efectos que posea en función del mandato.
- f) Actuar en interés del mandante.
- g) Continuar con la gestión encomendada en caso de extinción del mandato por las causas establecidas en las letras b), c), d) y f) del artículo 594-1.

Artículo 592-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato.

1. El mandatario debe cumplir sus obligaciones dentro de los límites del mandato. Únicamente puede sobrepasar dichos límites previa autorización del mandante o cuando, atendidas las circunstancias concurrentes, resulte necesario y razonable para salvaguardar sus intereses y no sea posible consultar previamente con el mandante.
2. El mandatario que se extralimite injustificadamente en el cumplimiento del mandato responderá por su incumplimiento frente al mandante, salvo que éste ratifique expresa o tácitamente lo realizado.
3. No se considerarán traspasados los límites cuando el mandato se hubiere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 591-6.3.

Artículo 592-4. Obligación de rendición de cuentas y de restitución.

1. El mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión sin demora injustificada, salvo que el mandante haya renunciado a tal derecho de forma expresa y una vez finalizado el contrato de mandato.
2. La rendición de cuentas tendrá que referirse tanto a la manera en que han sido ejecutadas las obligaciones derivadas del contrato de mandato,

como a los gastos realizados y al uso que se haya dado a los bienes y el dinero recibido.

3. El mandatario, una vez realizada la rendición de cuentas, deberá restituir sin demora injustificada al mandante todo lo que hubiere recibido en virtud del mandato.

Artículo 592-5. Pacto de garantía.

1. El mandatario responderá del buen fin de las operaciones encomendadas cuando así lo establezca la ley, cuando se hubiere pactado expresamente o cuando resultare de los usos de comercio.

2. El mandatario, a pesar de no haber cumplido con el fin del mandato, conservará su derecho a la remuneración pactada si finalmente éste se logra en un plazo razonable a partir de la extinción de la relación de mandato y como resultado de su actividad.

Artículo 592-6. Suspensión de la ejecución del mandato.

Si por circunstancias imprevistas la ejecución del mandato pudiera, a juicio del mandatario, ser arriesgada o perjudicial para los intereses del mandante, deberá suspender la ejecución de su encargo y comunicar a la mayor brevedad posible toda la información relevante a aquél para que, en su caso, proporcione nuevas instrucciones.

Artículo 592-7. Subcontratación, sustitución y auxiliares.

1. El mandatario puede subcontratar a un tercero suficientemente competente para que ejecute la totalidad o parte de las obligaciones derivadas del mandato sin necesidad del consentimiento del mandante, salvo que en el contrato se haya exigido el cumplimiento personal. El mandatario responderá de la gestión llevada a cabo por el subcontratista.

2. El mandatario puede también acordar con un tercero que le sustituya en la relación de mandato, previa autorización del mandante. Si el sustituto se ha nombrado sin el consentimiento del mandante o, aun contando con su autorización, su designación quedó a la libre elección del mandatario, éste responderá de su gestión. Además, el mandante podrá dirigir su acción contra el sustituto.

3. Si el mandatario subcontrata a un tercero o nombra a un sustituto en contra de la prohibición expresa del mandante, serán consideradas como nulas las gestiones realizadas por estos, sin perjuicio de su posible

ratificación. El mandante podrá también dirigir su acción contra el sustituto.

4. El mandatario podrá servirse de auxiliares en el desempeño de la comisión.

Artículo 592-8. Aplicaciones de mandatos cruzados.

El mandatario profesional, salvo prohibición expresa, podrá realizar aplicaciones de los mandatos cruzados que hubiese recibido de distintos mandantes, manteniendo el derecho a percibir la remuneración acordada por cada uno de los encargos.

Artículo 592-9. Derecho de retención.

El mandatario a título gratuito tiene derecho a retener en garantía los bienes que posea por razón del mandato hasta la completa satisfacción de los gastos y la indemnización de daños que el mandante deba abonarle.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones del mandante

Artículo 593-1 Obligaciones del mandante

1. El mandante asume las obligaciones que el mandatario haya contraído en cumplimiento del mandato. Si el mandatario se hubiere extralimitado será de aplicación lo establecido en el artículo 592-3.2.

2. Asimismo, tiene la obligación de cooperar con el mandatario, proporcionándole toda la información e instrucciones necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 593-2 Remuneración

1. El mandante debe pagar una retribución al mandatario profesional que opere en el ámbito de su actividad económica habitual, a menos que esperase o pudiese razonablemente haber esperado que cumpliera sus obligaciones de forma gratuita.

2. A falta de acuerdo sobre la cuantía y forma de la remuneración, se estará a lo establecido por la ley así como a las prácticas y usos del lugar donde se pactare el mandato.
3. Se presumirá, salvo pacto expreso en contrario, que la remuneración incluye el reembolso de los gastos realizados.
4. La remuneración, salvo pacto expreso en contrario, se devengará desde el momento en que el mandatario hubiera ejecutado o debido ejecutar el acto objeto del mandato, y será exigible una vez haya rendido cuentas de su gestión.
5. Cuando la tarea encomendada no haya podido ser completada, pero las partes hubiesen pactado el pago de una retribución por los servicios prestados, el mandatario podrá exigir su satisfacción una vez que haya rendido cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Artículo 593-3 Provisión de fondos y reembolso de gastos

1. El mandante deberá anticipar al mandatario que lo solicite las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato. Si el mandante no satisface la provisión de fondos el mandatario no tendrá la obligación de comenzar con la gestión encomendada.
2. Si el mandato es gratuito o las partes han acordado expresamente que los gastos se pagarán separadamente de la remuneración, el mandante deberá reembolsar al mandatario los gastos razonables que haya realiza, salvo en aquellos casos en los que no se haya logrado el resultado previsto por culpa del mandatario.
3. Si el mandato es remunerado y el resultado del que depende la retribución no se ha logrado, el mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos aun cuando la tarea encomendada no haya sido completada.
4. El reembolso es exigible una vez se haya dado cuenta de los gastos, e incluye los intereses legales generados desde el momento en que se anticipó el pago hasta su completo reintegro.

Artículo 593-4 Indemnización de daños

El mandante deberá indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que, sin su culpa, le haya causado el cumplimiento del mandato gratuito.

Artículo 593-5 No presunción de exclusividad

1. El mandante, salvo pacto expreso en contrario, puede perfeccionar, negociar o facilitar directamente el contrato proyectado en el mandato, o designar a otro mandatario para que lo haga.
2. Aunque el mandante u otra persona designada por él haya perfeccionado el contrato proyectado en el mandato, el mandatario tiene derecho a la retribución, o a parte de ésta, si los servicios prestados han contribuido a su celebración.

Artículo 593-6 Uso indebido de los fondos recibidos

Cuando el mandatario destine los fondos anticipados, así como cualquier otra cantidad percibida en virtud del mandato, a fines distintos de los propios del contrato, el mandante tendrá derecho a percibir tanto el principal como los intereses legales devengados desde el momento en que aquél dispuso de los mismos de forma indebida.

CAPÍTULO IV

Extinción del mandato

Artículo 594-1 Supuestos.

1. El mandato se acaba, además de por las causas generales de extinción de las obligaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594-8:
 - a) Por la revocación del poder para actuar en nombre o por cuenta del mandante conforme a lo dispuesto en el artículo 1133-2.
 - b) Por renuncia del mandatario.
 - c) Por la modificación total o parcial sobrevinida de la capacidad del mandatario o del mandante en la medida en que afecte a la capacidad de obrar requerida para el acto objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594-4.
 - d) Por muerte del mandante, salvo que el mismo hubiera ordenado la continuación tras su fallecimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto para el deber de continuación del mandatario en el artículo 592-2.g).
 - e) Por muerte del mandatario.
 - f) Por concurso del mandante o del mandatario.
2. Cuando el mandato tenga por objeto un encargo dirigido a un profesional del sector de actividad objeto del encargo, la muerte o

modificación de la capacidad del mandante no extinguirá el mandato, aunque podrán revocarlo sus herederos o su representante legal.

3. Cuando el objeto del mandato sea un mandato irrevocable en interés de un tercero, la muerte o modificación de la capacidad del mandante no extinguirá el mandato.

Artículo 594-2 *Desistimiento del mandante y límites a la revocabilidad del poder*

1. El mandante puede desistir del mandato y revocar el poder del mandatario en cualquier momento, aunque fuese para un periodo determinado o para un encargo específico, mediante notificación de la revocación al mandatario. También deberá notificarla a las personas concretas con las que se autorizó al mandatario a contratar.

La notificación de que se ha nombrado un mandatario distinto para el mismo objeto supone el ejercicio del derecho de desistimiento por el mandante, salvo que éste establezca expresamente que no es así.

2. Si un mandato ha sido conferido para el cumplimiento de una obligación del mandante con el mandatario distinta de las derivadas de la relación interna del mandato, con otros mandantes o con un tercero, no cabe desistimiento sin el consentimiento de éstos, pero el mandante podrá resolver la relación de mandato:

a) si el mandatario ha incurrido en un incumplimiento esencial de las obligaciones establecidas en el contrato de mandato.

b) Si la relación jurídica de la que resulta la obligación del mandante se ha resuelto o resulta ineficaz por cualquier motivo.

c) Si hay un motivo extraordinario y grave para terminar la relación de mandato, sin perjuicio de la obligación del mandante de indemnizar los daños causados por la revocación si el motivo de la misma le es imputable.

3. El desistimiento del mandante en un mandato retribuido celebrado para un período de tiempo determinado antes de que éste expire dará derecho al mandatario a la indemnización pactada o a la que corresponda según las normas específicas o los usos aplicables a la modalidad de colaboración existente entre las partes, salvo que exista justa causa imputable al mandatario.

Artículo 594-3 *Desistimiento del mandatario*

1. El mandatario puede desistir del contrato y rechazar la ejecución del encargo, poniéndolo en conocimiento del mandante e indemnizándole por los perjuicios sufridos, salvo que el mandato sea gratuito o de duración indefinida, o el desistimiento se deba a una justa causa.

2. Todo mandatario, aunque desista con justa causa, debe comunicarlo al mandante a la mayor brevedad posible y continuar la gestión hasta la terminación de los negocios o contratos en curso. Salvo que reciba instrucción del mandante en otro sentido, el mandato se considera vigente hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para suplir su falta.

3. El mandatario debe llevar a cabo también los actos de subsanación y rectificación de otros anteriores llevados a cabo por él durante la vigencia del mandato a petición del mandante o de sus causahabientes.

Artículo 594-4 Modificación de la capacidad

1. En el caso de modificación de la capacidad sobrevenida del mandante no se extinguirá el mandato si aquél hubiera dispuesto su continuación, o si el mandato se hubiera dado para el caso de modificación de la capacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste en un poder preventivo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título VI del Libro I, o en un documento de instrucciones previas en el ámbito de la salud otorgado con las formalidades previstas en la legislación sanitaria.

2. En los casos anteriores, el mandato podrá quedar extinguido por resolución judicial dictada al constituirse la tutela o en cualquier momento, de oficio o a instancia del tutor o del Ministerio Fiscal.

Artículo 594-5 Muerte del mandatario

1. En caso de muerte del mandatario, el mandato se extinguirá salvo que se haya otorgado a varios mandatarios, en cuyo caso continuará siendo ejercido por el nuevo mandatario señalado por el mandante.

2. Los herederos del mandatario fallecido deben comunicar su muerte al mandante, y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste, de acuerdo con lo dispuesto para la gestión oficiosa de asuntos ajenos.

Artículo 594-6 Concurso

1. El mandato se extingue desde la apertura de la fase de liquidación del concurso del mandatario o del mandante, salvo que en una fase anterior del concurso se haya establecido una limitación a las facultades de cualquiera de ambos incompatible con la ejecución del mandato o se haya producido una revocación tácita derivada de las facultades de los administradores concursales sobre el patrimonio del mandante.

2. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la subsistencia de determinados mandatos que, por su naturaleza y cuantía o por corresponder a la actividad profesional o empresarial del mandante, se declaren subsistentes por la administración concursal.

Artículo 594-7 Efectos de la insolvencia en el mandato

1. La mera insolvencia del mandante o mandatario no extingue el mandato, pero permite a la contraparte alegarla como causa de extinción.

2. Si el mandatario que actúa en nombre propio resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al mandante, éste podrá ejercer frente al tercero las acciones que correspondan al representante en virtud del contrato celebrado por cuenta suya, sin perjuicio de que el tercero pueda oponerle las excepciones que tuviese contra el mandatario.

3. Si el mandatario que actúa en nombre propio resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero con quien contrató, éste podrá ejercer contra el mandante las acciones que tuviera frente al mandatario, sin perjuicio de que el mandante pueda oponerle las excepciones que hubiera podido alegar frente al mandatario.

4. En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, el mandatario, a petición del interesado en ejercer las acciones mencionadas, deberá comunicar el nombre y domicilio del tercero o del mandante, según sea el caso.

5. El ejercicio de las acciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo sólo es posible si previamente se ha notificado el propósito de hacerlo a las partes afectadas. Tras la recepción de la referida notificación, ni el tercero ni el mandante están facultados para liberarse de sus obligaciones pagando al mandatario.

6. Si el mandato tiene por objeto una delegación de deuda, se estará a lo dispuesto en el art. 515.14.

Artículo 594-8 *Protección de terceros ante la extinción del mandato*

1. Lo hecho por el mandatario tras la muerte del mandante, o una vez acaecida otra cualquiera de las causas que extinguen el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos en favor de terceros en los términos del artículo 1133-5, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el mandatario que haya actuado a sabiendas de la extinción del mandato. También es válido y surtirá efectos en favor del mandatario si éste no conocía y no podía razonablemente conocer la causa de extinción del mandato.